



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento, a través del escrito de queja presentado por Q1, Q2, Q3 y otros habitantes de la comunidad de San Juan Bautista Cuapala, perteneciente al municipio de Atlixnac, Guerrero, que el 26 de octubre de 2010, V1, indígena náhuatl de 17 años de edad, fue privado de la vida por elementos del 93/o. Batallón de Infantería de la 35/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, con sede en Chilpancingo, Guerrero.

De acuerdo con la evidencia que se recabó, la víctima se encontraba en las inmediaciones del poblado, realizando la búsqueda de un animal de carga propiedad de su padre, cuando se suscitó una balacera en la que participaron elementos militares, cuando fue lesionado por un proyectil de arma de fuego, mismo que le ocasionó la muerte.

De acuerdo con los testimonios que obtuvo la Comisión Nacional, se acreditó que aproximadamente a las 09:00 horas del 26 de octubre de 2011, la víctima salió de su domicilio en San Juan Bautista Cuapala, en busca de “un burro”, y que se dirigió con rumbo al punto conocido como Mesón de los Ocotes, cuando alrededor de las 10:30 horas se escucharon disparos de arma de fuego, en dirección a donde se había dirigido el menor de edad.

Por estos hechos, la Comisión Nacional inició el expediente de queja 2010/5873/Q, y a fin de documentar las violaciones a los Derechos Humanos denunciadas, se solicitaron los informes respectivos a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y al Ayuntamiento de Atlixnac, Guerrero; realizó trabajo de campo; visitó el lugar de los hechos, y se entrevistó en varias ocasiones con los quejosos.

La autoridad militar informó que el 26 de octubre de 2010 se realizaban acciones de destrucción de un plantío de amapola en la periferia del poblado San Juan Bautista Cuapala, cuando fueron atacados por un grupo armado de aproximadamente 20 personas, presuntos integrantes de la delincuencia organizada, los cuales se dieron a la fuga. Que en ese lugar fue privado de la vida el menor de edad, a quien se localizó junto a su cuerpo un arma de fuego tipo AK 47.

Sin embargo, el personal militar no aportó soporte documental para acreditar la supuesta agresión que dicen haber sufrido, o bien, que existiera algún indicio localizado en el lugar de los hechos, como casquillos y otros elementos; tampoco había vestigios de la destrucción del plantío de amapola que, según refieren, efectuaban. Incluso, existió duda razonable de que se alteró la escena del crimen, ya que solamente fueron elementos del Ejército quienes permanecieron en el lugar por más de seis horas, sin permitir el acceso.

Tampoco se envió evidencia de que V1 haya portado o disparado un arma de fuego, no obstante que en un comunicado de prensa que emitió la Secretaría de la Defensa Nacional, el 27 de octubre de 2010, a la víctima se le consideró públicamente como miembro de la delincuencia organizada, sin contar con datos para acreditar esa relación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

La Comisión Nacional documentó que la víctima provenía de una familia indígena de escasos recursos económicos. Además, de los testimonios que se recabaron, se constató que la familia no contaba con recursos para la adquisición de armas de fuego.

En cuanto a la averiguación previa que se inició con motivo de los hechos en que perdiera la vida el menor de edad, y que se radicó en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la 35/a. Zona Militar, se documentó que existe dilación en su integración, ya que hace falta recabar declaraciones de los militares que intervinieron en los hechos, así como testimonios de otras personas y autoridades.

Por lo que corresponde a la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se advirtieron irregularidades en la integración de la indagatoria que también iniciaron con motivo de los hechos en que perdiera la vida V1.

Se observó que personal del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Álvarez, Guerrero, que conoce de los hechos, no llevó a cabo un correcto levantamiento de indicios, no aseguraron las ropas que vestía la víctima y no ordenaron la práctica de la necropsia con el fin de conocer la causa del fallecimiento de la víctima y determinar las circunstancias en las que ocurrió. También se observó que han omitido el desahogo de testimoniales.

Además, de la información que consta en los autos de la averiguación previa se detectó que el propio, personal del Ministerio Público manipuló el arma que se encontró junto al cuerpo de la víctima, previo a cualquier estudio pericial sobre la misma. Incluso, la irregularidad fue más allá, debido a que de las constancias se detectó que el personal accionó la citada arma de fuego antes de cualquier prueba pericial.

Con base en la investigación del caso, se observó que se vulneraron los Derechos Humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, a la procuración y acceso a la justicia, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Por lo anterior, al Secretario de la Defensa Nacional se le recomendó que se indemnice a los familiares de la víctima; que se realicen todas las diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos en los que perdiera la vida, y en su caso, se determine el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa radicada en la Agencia del Ministerio Público Militar; que se colabore en la integración del

procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en contra del personal que intervino en los hechos del 26 de octubre de 2010; que se capacite a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre preservación del lugar de los hechos y sobre manejo de los indicios de delito, y que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 tanto a los mandos medios como a elementos de tropa.

Al Gobernador Constitucional del estado de Guerrero se le recomendó que se realicen las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa que se inició sobre los hechos, y se determine lo que en Derecho proceda; que se colabore en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría General del estado de Guerrero, en contra del personal ministerial del Distrito Judicial de Álvarez, en Chilapa, Guerrero, así como de los peritos por las omisiones e irregularidades en que incurrieron, y que se le proporcione cursos de capacitación en materia de criminalística y Derechos Humanos al personal ministerial del Fuero Común del Distrito Judicial de Álvarez, Guerrero.

RECOMENDACIÓN No. 67/2011

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DEL MENOR DE EDAD V1, INDÍGENA NÁHUATL.

México, D. F., a 29 de noviembre de 2011

**GENERAL GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**LICENCIADO ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos

contenidos en el expediente CNDH/4/2010/5873/Q, relacionado con la queja presentada por habitantes de la comunidad de San Juan Bautista Cuapala, municipio de Atlixac, Guerrero, respecto de los hechos en que fuera privado de la vida el menor de edad V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno, por lo que sólo se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta institución nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 26 de octubre de 2010, V1, menor de 17 años de edad, fue privado de la vida por elementos del 93/o Batallón de Infantería de la 35/a Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando realizaba la búsqueda de un animal, en las inmediaciones del poblado de San Juan Bautista Cuapala, municipio de Atlixac, Guerrero. La autoridad militar señaló a través de un comunicado de prensa que sus soldados fueron atacados por presuntos integrantes de la delincuencia organizada, y que V1 portaba un arma AK 47.

El 3 de noviembre de 2010, se recibió en esta Comisión Nacional, la queja suscrita por Q1, Q2, Q3 y otros habitantes de San Juan Bautista Cuapala, municipio de Atlixac, Guerrero, en la que indicaron presuntas violaciones a derechos humanos, atribuibles a elementos del 93/o Batallón de Infantería de la 35/a Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional. Agregaron que los familiares de V1 son indígenas nativos de escasos recursos económicos, lo que hacía imposible que tanto V1 como sus padres pudieran adquirir un arma de fuego, por lo que pidieron se sancionara conforme a derecho a los militares que privaron de la vida a V1.

El 5 de noviembre de 2010, este organismo nacional inició el expediente de queja CNDH/4/2010/5873/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, se solicitaron los informes respectivos a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y al Ayuntamiento del municipio de Atlixac, de esa entidad federativa.

II. EVIDENCIAS

A. Comunicado de prensa de 27 de octubre de 2010, publicado en la página electrónica de la SEDENA, donde menciona que personal militar de la 35/a Zona Militar, repelió una agresión con armas de fuego por parte integrantes de la

delincuencia organizada, quienes se dieron a la fuga y uno de ellos resultó muerto.

B. Escrito de queja de 29 de octubre de 2010, en el que Q1, Q2, Q3, y otros habitantes de San Juan Bautista Cuapala, municipio de Atlixnac, Guerrero, manifestaron que el 26 de octubre de 2010, elementos del 93/o Batallón de Infantería de la 35/a Zona Militar, privaron de la vida a V1, quien se encontraba desarmado cuando iba en busca de un animal.

C. Nota periodística publicada en la página electrónica del diario *La Jornada* Guerrero, de 30 de octubre de 2010, en la que indígenas de San Juan Cuapala, denuncian a soldados del Batallón 93/o, de Tlapa, porque “mataron” a un adolescente indígena el 26 de octubre de 2010, que los soldados no dejaron ingresar a los familiares para atenderlo, y que “le sembraron” un fusil AK-47, por lo que demandaron la intervención de organismos de derechos humanos.

D. Acta circunstanciada de 10 de noviembre de 2010, en la que personal de este organismo nacional certificó la llamada telefónica de T5, quien relató hechos relacionados con la queja.

E. Acta circunstanciada de 17 de noviembre de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la llamada telefónica de Q3, en la que relató hechos relacionados con la queja y presuntas irregularidades en la Averiguación Previa 1 que se inició por la privación de la vida de V1.

F. Oficio DH-III-12600, de 23 de noviembre de 2010, mediante el cual el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional, en relación con la queja, al que anexó la siguiente documentación:

1. Denuncia ante el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, Chilapa, Guerrero, de 26 de octubre de 2010, que presentó AR1, teniente de infantería, AR2, sargento segundo de infantería, y AR3, cabo de infantería, adscritos al 93/o Batallón de Infantería de la 35/a Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

2. Mensaje de correo electrónico de imágenes AP-A-48251, de 18 de noviembre de 2010, girado por la Procuraduría General de Justicia Militar, en el que se informó que por los hechos materia de la queja, se inició la Averiguación Previa 2.

3. Mensaje de correo electrónico de imágenes DD.HH. 39638, de 19 de noviembre de 2010, que remitió la Comandancia de la IX Región Militar, (Cumbres de Llano Largo, Guerrero), en el que se negaron las imputaciones que se hicieron a personal militar.

G. Acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2010, en la que personal de este organismo nacional certificó la llamada telefónica de un integrante de la organización no gubernamental Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Tlachinollan, A.C., en la que reiteró los hechos motivo de la queja y planteó presuntas irregularidades en la integración de la indagatoria que se inició con motivo de privación de la vida de V1, radicada en la agencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, Chilapa, Guerrero.

H. Oficio PGJE/FEPDH/4794/2010, de 7 de diciembre de 2010, por el que el Fiscal Especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, remitió el oficio 2427, suscrito por el agente titular del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, Guerrero, y copia de la Averiguación Previa 1, de la que destacan las siguientes actuaciones:

1. Acuerdo de radicación de la averiguación previa, elaborado a las 14:00 horas del 26 de octubre de 2010, por AR5, a partir de la llamada telefónica en la que da noticia de los hechos, un oficial de la policía municipal de Atlixac, Guerrero.

2. Inspección ocular, fe de cadáver, de lesiones, de ropa y media filiación, realizada a V1 a las 18:30 horas del 26 de octubre de 2010, por AR5, AR6, AR7 y AR8.

3. Comparecencia y declaración de T1 y T2 de 26 de octubre de 2010, a las 22:00 horas, ante AR5.

4. Acuerdo de entrega del cuerpo sin vida de 26 de octubre de 2010, en el que no se precisó la hora, elaborado por AR5.

5. Dictamen médico de causas probables del fallecimiento de V1, realizado por AR7, de 26 de octubre de 2010.

6. Denuncia de hechos suscrita por AR1, AR2 y AR3, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, presentada en la agencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, Guerrero, el 27 de octubre de 2010.

7. Oficio 213, de 27 de octubre de 2010, mediante el cual AR8 rindió el dictamen de química legal de rodizonato de sodio practicado a V1, el 26 de octubre de 2010.

8. Oficio 214, de 27 de octubre de 2010, por el cual AR8 emitió el dictamen de química legal de alcohol en sangre practicado a V1, el 26 de octubre de 2010.

9. Oficio 215, de 27 de octubre de 2010, mediante el cual AR8 rindió el dictamen de química legal toxicológico para detección de drogas o estupefacientes practicado a V1, el 26 de octubre de 2010.

10. Oficio PGJE/DGSP/XXXIII-X-07686/2010, de 29 de octubre de 2010, por el cual AR9 rindió el dictamen pericial en balística forense, practicado a un fusil semiautomático calibre 7.62 x 39 mm; a un casquillo percutido calibre 7.62 x 39 mm; a un casquillo calibre .30 carabina (7.62 x 39 mm), así como a siete cartuchos útiles calibre 7.62 x 39 mm.

I. Oficio S/N.01, de 9 de diciembre de 2010, del secretario general del municipio de Atlixnac, Guerrero, por el que rinde el informe solicitado por este Organismo Nacional, en relación con los hechos motivo de la queja, al que anexó fotografías de V1, y un informe suscrito por SP6.

J. Acta circunstanciada de 13 de diciembre de 2010, en la que personal de este organismo nacional certificó la visita que el 9 del mismo mes y año, hizo al municipio de Atlixnac, Guerrero, donde entrevistó a T3, T6, Q1 y Q2, habitantes de San Juan Bautista Cuapala, quienes reseñaron los hechos motivo de la queja, aportaron copias de notas periodísticas y señalaron presuntas irregularidades en la investigación ministerial con motivo del homicidio de V1.

K. Acta circunstanciada de 15 de diciembre de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la entrevista telefónica sostenida con T3, en la cual manifestó que el 26 de octubre de 2010 T1 y T2 no acudieron a declarar ante la autoridad ministerial sobre el homicidio de V1, sino 20 días después .

L. Escrito de 27 de enero de 2010 (sic), recibido en este organismo nacional, el 28 de enero de 2011, por el cual T1 solicitó se le considere como quejoso, ratificó los hechos materia de la queja y autorizó a integrantes de la organización Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Tlachinollan, A.C., como sus representantes legales.

M. Acta circunstanciada de 28 de enero de 2011, en la que se certificó la comparecencia de Q4 en las oficinas de esta Comisión Nacional, quien hizo diversas manifestaciones sobre los hechos materia de la queja y presuntas irregularidades en la integración de la Averiguación Previa 1.

N. Acta circunstanciada de 1 de febrero de 2011, en la que se hizo constar la entrevista telefónica con Q4, a quien se le solicitó información respecto a la determinación de los familiares de V1, relativa a su exhumación.

O. Actas circunstanciadas de 16 y 30 de marzo de 2011, en las que se certificó que personal de este organismo nacional pretendió comunicarse vía telefónica con familiares de V1, sin lograr el objetivo.

P. Oficio V4/20163, de 5 de abril de 2011, mediante el cual este organismo nacional solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, información sobre el estado que guardaba la Averiguación Previa 1.

Q. Oficio PGJE/FEPDH/1498/2011, de 19 de abril de 2010 (sic), recibido en esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2011, por el cual el Fiscal Especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, remitió documentación relativa a la Averiguación Previa 1, de la que destaca lo siguiente:

1. Escrito de 10 de diciembre de 2010, por el cual T1, en coadyuvancia, ofreció al agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, Chilapa, Guerrero, diversas pruebas que solicitó se desahogaran para el esclarecimiento de los hechos.

2. Oficio número 336, de 10 de diciembre de 2010, por el cual AR6 remitió a AR5 el dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense, y levantamiento de cadáver, desahogada el 26 de octubre de 2010.

3. Constancia de 14 de diciembre de 2010, suscrita por AR5, en la que refirió haber recibido, en esa fecha, el escrito de 10 de ese mes y año, de T1.

R. Opinión técnica de 10 de junio de 2011, suscrita por un perito en materia de criminalística de esta Comisión Nacional, en relación con los dictámenes periciales.

S. Acta circunstanciada de 24 de junio de 2011, en la que se certificó la consulta que personal de este organismo nacional, realizó el 23 del mismo mes y año, a la Averiguación Previa 2, radicada en la agencia del Ministerio Público Militar de la 35/a Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero, iniciada el 16 de noviembre de 2010, con motivo de los hechos materia de la queja, de cuyas actuaciones se destacan las siguientes:

1. Constancia suscrita por AR10, de 16 de noviembre de 2010, de la recepción del mensaje de correo electrónico de imágenes número DH-III-12980, de 13 del mismo mes y año, emitido por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, al que adjuntó copia del oficio V4/63865, de 11 de noviembre de 2010, por el que esta Comisión Nacional, comunicó la queja de habitantes de San Juan Bautista Cuapala, Atlixac, Guerrero, en contra de personal del 93/o Batallón de Infantería, por lo que consideró procedente iniciar averiguación previa.

2. Mensaje correo electrónico de imágenes número 4/1506, de 16 de noviembre de 2010, dirigido al Procurador General de Justicia Militar, por el que AR10 le informó el inicio de la indagatoria de referencia y se señaló que en la Averiguación Previa 2 se investiga un probable homicidio.

3. Mensaje C.E.I., de 30 de noviembre de 2010, número de oficio AP-A-50815, por el que SP5 comunica a AR10, que se autoriza el inicio de la Averiguación Previa 2, y lo instruye para que se realicen las diligencias necesarias para el

esclarecimiento de los hechos, a fin de emitir en un plazo no mayor de 120 días, la determinación que en derecho proceda.

4. Oficio 4/1584, de 8 de diciembre de 2010, por el que AR10 solicitó al Comandante de la 35/a Zona Militar, informe si esa comandancia tenía conocimiento de la existencia de alguna queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de personal militar, sobre el caso de San Juan Bautista Cuapala, y de V1, así como la remisión de copia certificada de la documentación correspondiente.

5. Oficio 039618, de 12 de diciembre de 2010, suscrito por SP4, respecto de la respuesta a AR10, del oficio señalado en el numeral que antecede, y al que adjuntó la siguiente documentación:

a. Copia de la denuncia de hechos de AR1, AR2 y AR3, de 26 de octubre de 2010, ante el agente del Ministerio Público del fuero común en turno de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en la que pusieron a su disposición un arma tipo AK 47, en la que se advierte la denuncia contra quien resulte responsable de la agresión que sufrió el personal militar ese día.

b. Radiograma H.D. número 21003, de 16 de noviembre de 2010, por el que el Comandante del 93/o Batallón de Infantería, comunicó al Comandante de la 35/a Zona Militar, la versión de los acontecimientos del 26 de octubre de 2010; y agregó que la autoridad que conoció de los hechos fue AR5, iniciándose la Averiguación Previa 1, y que los familiares se llevaron a V1 a su domicilio para su sepultura, "al parecer sin que se le haya practicado la necropsia de ley y los dictámenes periciales correspondientes". Agregó que se ordenó a AR1, realizar actividades de erradicación de enervantes, con motivo de la aplicación de la directiva para el combate integral al narcotráfico 2007 a 2012, y de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dentro del marco de la operación regional Guerrero-II 2010, en el V Sector Militar.

c. Mensaje C.E.I. número 036836, de 17 de noviembre de 2010, suscrito por SP4, dirigido al comandante de la IX R.M., Chilpancingo, Guerrero, en el que le informó que comandantes de diversos batallones distintos del 93/o, desconocían los hechos imputados por la comunidad de San Juan Bautista Cuapala, y aportó la versión de lo ocurrido el 26 de octubre de 2010.

6. Oficio 4/036, de 10 de enero de 2011, por el cual AR10, solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, copia certificada de la Averiguación Previa 1, que integra el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

7. Mensaje C.E.I., de 10 de marzo de 2011, por el que AR10, solicitó al Comandante del 93/o Batallón de Infantería de Tlapa de Comonfort, Guerrero, que AR1, AR2 y AR3, acudieran a rendir declaración ministerial en calidad de testigos.

8. Acuerdo ministerial de 10 de marzo de 2011, por el que se solicitó al Comandante del 93/o Batallón de Infantería, documentación certificada, con el fin de acreditar la personalidad de AR1, AR2, y AR3, así como establecer la totalidad del efectivo militar que el 26 de octubre de 2010, integraba la Base de Operaciones "Ávila", incluyendo certificados de circunstancias y específico del servicio que desempeñaban en esa fecha.

9. Constancia de 11 de marzo de 2011, por la que AR10 recibió el oficio 4456, de esa fecha, mediante el cual el 2° Comandante del 93/o Batallón de Infantería, remitió a la autoridad ministerial, la documentación requerida, entre la que se encuentra el servicio que desempeñaba AR1, el 26 de octubre de 2010, así como la Fatiga de personal militar que integraba la Base de Operaciones "Ávila", del 93/o Batallón de Infantería en el día citado; la matrícula de arma que portaba cada uno, el armamento que llevaba el personal, el tipo de municiones y el material que cargaban en esa ocasión.

10. Declaraciones ministeriales de AR1, AR2 y AR3 de 17 de marzo de 2011, en el que narraron lo sucedido el 26 de octubre de 2010, en San Juan Bautista Cuapala, Atlixac, Guerrero.

11. Mensaje C.E.I., de 18 de marzo de 2011, por el que AR10 citó a T7, sargento segundo integrante de la Base de Operaciones "Ávila", para que rindiera su declaración en calidad de testigo.

12. Declaración de 23 de marzo de 2011, de T7, ante AR10.

13. Oficios MP-II/0845-4 y MP-II/0846-4, de 15 de junio de 2011, por los que SP1, citó a T1 y T2, respectivamente, a fin de que el 20 de junio de 2011, rindieran su testimonio en relación con los hechos en los que perdió la vida V1.

14. Mensaje C.E.I., de 17 de junio de 2011, por el que SP1 citó a AR1, AR2, y AR3, para que rindieran declaraciones, en calidad de indiciados, el 22 de junio de 2011.

15. Acuerdo ministerial de 20 de junio de 2011, en la que se asentó que T1 y T2 no acudieron ante SP1a rendir su declaración sobre los hechos.

16. Oficios MP-II/0863-4 y MP-II/0864-4, de 21 de junio de 2011, por los que SP1 citó para el 13 de julio de 2011 a T1 y T2, respectivamente, con la finalidad de que rindieran su testimonio en relación con los hechos en los que perdió la vida V1.

17. Comparecencia ministerial de AR1, AR2 y AR3, en calidad de indiciados, de 22 de junio de 2011, en la que ratificaron sus declaraciones rendidas el 17 de marzo del mismo año, coincidiendo en señalar que no incurrieron en abuso de autoridad, ya que la persona que perdió la vida, participó de manera activa en la agresión que sufrieron elementos del Ejército Mexicano, y cada uno solicitó que se

citara a comparecer a otros integrantes de la Base de Operaciones “Ávila”, en calidad de testigos de los hechos.

18. Acuerdo de 22 de junio de 2011, por el que el agente del Ministerio Público Militar, titular de la Mesa 2, adscrito a la 35/a Zona Militar, ordenó la comparecencia de seis elementos del Ejército, que AR1, AR2 y AR3 ofrecieron como testigos, para el 14 de julio de 2011, así como el correspondiente oficio citatorio MP/II/866-4, de esa fecha.

T. Acta circunstanciada de 7 de julio de 2011, en la que se asentó que personal de este organismo nacional intentó comunicarse vía telefónica con los familiares de V1, sin lograr el objetivo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de octubre de 2010, en las inmediaciones del poblado San Juan Bautista Cuapala, municipio de Atlixac, Guerrero, fue privado de la vida V1, indígena nativo menor de edad, como consecuencia de las lesiones que le produjeron proyectiles de arma de fuego accionados por elementos del ejército. En la misma fecha, la agencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, Chilapa, Guerrero, inició la Averiguación Previa 1, con motivo de la llamada telefónica del oficial de la Policía Preventiva del municipio de Atlixac, en esa entidad federativa, en la que comunicó que en el punto conocido como El Mesón, en San Juan Bautista Cuapala, yacía el cuerpo sin vida de V1. La citada indagatoria se encuentra en integración

El 27 de octubre de 2010, AR1, AR2 y AR3, servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, presentaron ante la mencionada autoridad ministerial, otra denuncia de hechos, en contra de quien resulte responsable, por la agresión que sufrió el personal militar el 26 de octubre de 2010 en las inmediaciones del poblado de San Juan Bautista Cuapala, municipio de Atlixac, Guerrero.

El 3 de noviembre de 2010, Q1, Q2, Q3, y otros habitantes de San Juan Bautista Cuapala, Atlixac, Guerrero, presentaron queja ante este organismo nacional, en la que manifestaron que el 26 de octubre de 2010, soldados del 93/o Batallón de Infantería de la 35/a Zona Militar, privaron de la vida a V1, quien iba desarmado, en busca de un animal que se le había perdido; calificando de falsa la versión de la autoridad militar que difundió a través de un comunicado de prensa, en el cual señalaba que la víctima portaba un arma calibre AK 47.

Por otra parte, el 16 de noviembre de 2010, AR10 inició la Averiguación Previa 2, en la agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 35/a Zona Militar, por la privación de la vida en agravio de V1, en contra del personal militar perteneciente al 93/o batallón de infantería, la cual se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, esta Comisión Nacional precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Del análisis lógico-jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/4/2010/5873/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observaron violaciones a los derechos humanos a la vida, a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, al acceso a la justicia, y a la procuración de justicia por actos consistentes en privación de la vida, uso arbitrario de la fuerza pública, así como ejercicio indebido de la función pública, cometidos en agravio de V1, atribuibles a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En base a los testimonios de T1 y T2, aproximadamente a las 09:00 horas del 26 de octubre de 2011, V1 salió de su domicilio en San Juan Bautista Cuapala, en busca de “un burrito”, para lo cual se dirigió con rumbo al punto conocido como Mesón de los Ocotes. Que alrededor de las 10:30 horas, escucharon disparos de arma de fuego, en dirección a donde se había dirigido V1.

Por su parte, la autoridad militar en su informe del 23 de noviembre de 2010, así como de la denuncia de hechos, que AR1, AR2 y AR3 presentaron ante el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, Chilapa, Guerrero, se desprende que éstos y 28 elementos más, aproximadamente a las 12:00 horas del 26 de octubre de 2010, realizaban acciones de destrucción de un plantío de amapola en la periferia del poblado San Juan Bautista Cuapala, cuando se percataron que desde la elevación del cerro entre los arbustos les disparaban armas de fuego, por lo que AR1 ordenó repeler la agresión, propiciando que sus atacantes, aproximadamente 20 personas, huyeran en diferentes direcciones.

Que una vez que cesó el fuego, AR1 ordenó al personal a su mando, que efectuara reconocimiento terrestre alrededor del cerro, por lo que AR2 y AR3, encontraron en el lugar conocido como El Mesón, un cuerpo del sexo masculino sin vida, el cual correspondía a V1.

Con lo anterior, se corrobora que personal del ejército mexicano, el 26 de octubre de 2010, participó en los hechos en que se privó de la vida a V1, lo que también se evidencia de las constancias que integran la Averiguación Previa 2, donde

AR1, AR2 y AR3, declararon que el personal que se encontraba en el operativo en el poblado de San Juan Bautista Cuapala, disparó sus armas de fuego, pero que desconocían si V1 había fallecido como consecuencia de los proyectiles efectuados por parte del personal militar o de los civiles que los agredieron de la misma forma.

Para este organismo nacional no pasó desapercibido que AR1, AR2 y AR3 presentaron denuncia de hechos sobre lo ocurrido el 26 de octubre de 2010, ante la autoridad ministerial del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, Chilapa, Guerrero, hasta las 17:00 horas del 27 del mismo mes y año, según consta en la fe ministerial de esa hora y fecha; es decir, transcurrieron más de 24 horas, para denunciar que fueron atacados por un grupo de aproximadamente 20 personas, quienes al ser repelidos huyeron del sitio.

Al respecto, se observó que el personal militar no aportó soporte documental para acreditar la supuesta agresión que dicen haber sufrido elementos del 93/o Batallón de Infantería de la 35/a Zona Militar, o bien, que existiera algún indicio localizado en el lugar de los hechos, como casquillos y otros elementos; tampoco vestigios de la destrucción del plantío de amapola, que según refieren, efectuaban. En contraste con ello, Q1, Q2 y Q3, así como T1, T2 y T3, en sus declaraciones manifestaron que V1 se encontraba circunstancialmente en el lugar de los hechos.

Además, de las constancias remitidas por SP2 y SP3 a esta Comisión Nacional, no se observó evidencia de que V1 haya portado o disparado un arma de fuego, no obstante que en el comunicado de prensa emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional, el 27 de octubre de 2010, a V1 se le consideró públicamente como miembro de la delincuencia organizada, sin haberse acreditado de que así fuera, con lo que se vulneró el principio de presunción de inocencia.

Con base en lo expuesto se evidencia que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional integrantes de la Base de Operaciones "Ávila" del 93/o batallón de infantería pertenecientes a la 35/o Zona Militar, vulneraron el derecho a la vida de V1, protegidos por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 1, 2, inciso G, y 15 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes.

De igual modo, se omitieron observar diversos Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en el país, tales como los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 y 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tutelan el derecho a la vida, y a que se respete la integridad física, psíquica y moral de las personas, así como los artículos 1, 2, 6.1 y 40.1, 40.2, b).i., de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que establecen el concepto de este y que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en esa norma, asegurarán su aplicación y que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

Además, los servidores públicos implicados en los hechos se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4, 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se deberá utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas, y cuando el uso de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, reducirán al mínimo los daños y lesiones, respetarán y protegerán la vida humana, procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.

Cabe precisar que el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, requisitos que igualmente son considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P. L. II/2010, con el rubro “Seguridad Pública. Requisitos para el Ejercicio de la Fuerza por parte de los Cuerpos Policiacos, como Acto de Autoridad y Restrictivo de Derechos, que cumpla con el Criterio de Razonabilidad”.

En el mismo sentido, también se omitió observar lo señalado en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional, el 26 de febrero de 2006, en el sentido de que debe realizarse un uso gradual o escalonado de la fuerza.

Por otra parte, es importante destacar que SP2 y SP3, negaron que se haya alterado la escena de los hechos; sin embargo, existe duda razonable tomando en consideración que fueron los elementos del ejército las únicas personas que permanecieron en el lugar de los hechos por más de seis horas, sin permitir la presencia de personas ajenas a ese destacamento, hasta que llegó AR5, quien asentó que el arma se encontró cerca de V1.

Esta circunstancia es contradictoria con lo expuesto por Q1, Q2, Q3, y otros habitantes de San Juan Bautista Cuapala, y con las declaraciones ministeriales rendidas por T1 y T2, ante AR5, en el sentido de que V1, aproximadamente a las 9:00 horas, del 26 de octubre de 2010, salió de su domicilio en ese poblado, y se dirigió con rumbo al punto conocido como Mesón de los Ocotes, a buscar un “burrito” propiedad de T1 y, que aproximadamente a las 10:30 horas de ese día se escuchó una balacera en dirección a donde acudió V1; asimismo, los quejosos manifestaron que éste era un menor de 17 años de edad, que provenía de una familia indígena de escasos recursos económicos, y no tenía un arma como la que fue encontrada junto a su cuerpo.

Sobre el particular, la alteración de la escena, implica un incumplimiento de la función pública que vulnera el derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia, vulnerando lo dispuesto en los artículos 14, párrafo

segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.2., de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el numeral A.4 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

Por otra parte, en el informe rendido por SP2 y SP3 a este organismo nacional, se afirma que el personal del operativo “Ávila” no negó a los familiares de V1, el acceso al lugar de los hechos, debido a que en ningún momento se presentaron personas civiles antes de que arribara la autoridad ministerial del fuero común, señalamiento que no tiene sustento, toda vez que de acuerdo con lo asentado por AR5 en la Inspección ocular, fe de cadáver, de lesiones, de ropa y media filiación, de 26 de octubre de 2010, éste indicó que al llegar al lugar conocido como El Mesón, se encontraban aproximadamente 50 personas, quienes dijeron ser vecinos de San Juan Bautista Cuapala.

Además, T2 en su declaración ministerial ante AR5, señaló que junto con T3 y T4, acudieron al lugar conocido como Mesón de los Ocotes, donde vieron a unos militares; que al intentar acercarse éstos le apuntaron con sus armas, y al ver que no los dejaban pasar, insistían para “saber qué le había pasado” a V1; que tuvieron que esperar 6 horas, hasta que llegó gente, pero que les marcaron el alto, y sólo llamaron a T2 para recoger el cuerpo.

Del testimonio de T3, se advierte que los elementos militares impidieron a sus familiares que se acercaran al cuerpo de V1, hasta que llegó AR5, y sólo para llevarlo a su domicilio; que vio una camilla que portaban los militares, y al solicitar que se la prestaran para trasladarlo, no obtuvo respuesta. Lo anterior evidencia que se negó el acceso de familiares a donde se encontraba V1, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, que precisa que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad.

En este tenor, queda claro que los elementos militares que participaron en los hechos, omitieron actuar con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia del mismo, dado que al sostener un enfrentamiento en las inmediaciones del poblado de San Juan Bautista Cuapala, sin implementar los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, pusieron en peligro vidas humanas, con lo que se dejó de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público,

así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

De igual modo, se vulneró el derecho al prestigio, al honor y buen nombre de V1 y de sus familiares, con la emisión del comunicado de prensa de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 27 de octubre de 2010, sobre los hechos ocurridos el día anterior, en el que hizo del conocimiento de la opinión pública que personal militar repelió una agresión con armas de fuego, por parte de integrantes de la delincuencia organizada, con un agresor muerto y que se aseguró un rifle AK47; asimismo, se incumplió con lo dispuesto en los artículos 46, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 40.2.b).i, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que establecen, el derecho de todo niño o adolescente, a que se garantice la presunción de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

B. Por otra parte, esta Comisión Nacional manifiesta su pleno respeto a las facultades conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 36 y 37 del Código de Justicia Militar.

Sin embargo, de las evidencias allegadas a esta Comisión Nacional, respecto del informe que rindió SP2 sobre los hechos en que perdiera la vida V1, en el cual manifestó que el 16 de noviembre de 2010, se inició la Averiguación Previa 2, en la agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 35/a Zona Militar, se desprende lo siguiente:

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se advierte dilación e insuficiencia en su integración por parte de AR10, toda vez que de la consulta que personal de este organismo nacional realizó a la citada indagatoria el 23 de junio de 2011, se advierte que SP5, en su Mensaje C.E.I., de 30 de noviembre de 2010, instruyó a AR10, para que efectuara con la debida celeridad y eficacia, las diligencias que se estimaran necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y emitiera en un plazo no mayor de 120 días, la determinación que en derecho procediera, conforme lo dispuesto en el artículo 83, fracción II, del Código de Justicia Militar, mandamiento que no se cumplió, ya que a la fecha sigue en integración.

No existe justificación en la dilación, no obstante que SP1 haya señalado a personal de este organismo nacional, que a partir de mayo de 2011, AR10 causó baja como titular de la agencia del Ministerio Público Militar adscrito a la 35/a Zona Militar, y que era esta persona quien tenía a su cargo la integración de la Averiguación Previa 2.

Además de que feneció el término que se ordenó para la integración de la indagatoria, no se ha realizado la determinación correspondiente, ya que faltan diversas diligencias por practicar de acuerdo con las facultades que el Código de Justicia Militar le confiere a la autoridad ministerial militar, toda vez que no se han recabado las declaraciones de todos los militares que intervinieron en el evento del 26 de octubre de 2010, en los que perdiera la vida V1, ni de civiles y de las autoridades que acudieron al lugar de los hechos, así como la realización de todos aquellos estudios, dictámenes, inspecciones, y demás acciones tendentes a demostrar la existencia del hecho delictuoso y la probable responsabilidad.

Llama la atención que, al 23 de junio de 2011, en la Averiguación Previa 2, sólo AR1, AR2 y AR3, habían comparecido a declarar ante el Fiscal Militar, inicialmente en calidad de testigos, y posteriormente, como indiciados; y T7, a pesar de ser integrante del operativo declaró sólo como testigo, y otros 6 elementos de esa agrupación, fueron citados para que rindieran su declaración ministerial, también en calidad de testigos, cuando de las constancias que obran en la citada indagatoria, fue mayor el número de personal comisionado en ese grupo; sin contar con lo observado por AR5 y T5, respecto de que había en el lugar de los hechos, aproximadamente 100 elementos militares.

De lo anteriormente expuesto, se observa que con la dilación e insuficiencia en la integración de la Averiguación Previa 2, se conculcó el derecho a la seguridad jurídica, además de que se incumplió con la pronta y eficaz procuración de justicia, conforme lo establece el citado artículo 83, fracción II, del Código de Justicia Militar.

También se dejó de observar lo dispuesto en el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél; ello, en concordancia con el artículo 78 del Código de Justicia Militar, que establece que el Ministerio Público recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.

De igual modo, se advierte incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, al vulnerarse los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en agravio de V1, en su calidad de víctima, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como A. 1º y A. 3º, de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional.

C. Con relación al estudio de posibles violaciones a derechos humanos de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de

Guerrero, esta Comisión Nacional expresa su pleno respeto a las facultades conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

No obstante, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja, se constató que AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, todos ellos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, trasgredieron los derechos humanos a la seguridad jurídica y al acceso a la debida procuración de justicia, al integrar de manera irregular y deficiente la Averiguación Previa 1, iniciada el 26 de octubre de 2010, por la privación de la vida en agravio de V1.

De las constancias aportadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que obran en la Averiguación Previa 1, se advierten irregularidades en su integración, que afectan el resultado de la investigación para conocer la verdad histórica de los hechos en los que perdió la vida V1, situación que dificulta conocer la identidad del o los probables responsables en la comisión del delito de homicidio.

En el presente caso, AR4 y AR5 incumplieron con las disposiciones que para la integración de la indagatoria exige el Capítulo II del Título Tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, que contiene normas para la práctica de diligencias y la elaboración de actas de investigación ministerial, ya que se omitió el desahogo de testimoniales, las pruebas realizadas a las armas que éstos portaban, haber acordonado el lugar de los hechos donde se encontró el cuerpo de V1 para la búsqueda de indicios, el aseguramiento de ropas y objetos, la preservación de huellas o vestigios en la escena del crimen, así como de aquellos dictámenes necesarios en la investigación, conducentes a la acreditación del hecho delictuoso y la probable responsabilidad, como base del ejercicio de la acción penal y la reparación del daño causado, mismas que no se allegaron de manera oportuna como lo dispone el artículo 72 del citado Código.

Tampoco se observó que AR4 y AR5, hayan ordenado la práctica de la necropsia a V1, con el fin de conocer la causa de su fallecimiento y determinar las circunstancias en las cuales ocurrió. Lo anterior queda en evidencia al no contar en la Averiguación Previa 1 con el certificado correspondiente, lo cual se corrobora con lo expuesto por el comandante del 93/o Batallón de Infantería, respecto de que los familiares del menor lo condujeron a su domicilio, “sin que se le haya practicado la necropsia de ley y los dictámenes periciales correspondientes”, por lo que se permitió que se lo llevaran.

En el dictamen médico de causas probables de muerte número 477, emitido por AR7, se advierte que solamente se practicó un estudio superficial al cuerpo de V1,

en el que concluye que de acuerdo a las características clínicas que presenta, se determina que las “causas probables” de muerte fueron un shock hipovolémico secundario al proyectil producido por arma de fuego, y en el cual asienta como comentario que “*será la necropsia médico legal la que determine la causa real del fallecimiento*” de V1, lo cual hasta la emisión de la presente recomendación no se ha realizado.

La práctica de la autopsia es esencial para dilucidar las circunstancias en que ocurrió el fallecimiento. En este sentido, los dictámenes periciales suscritos por AR6, AR7, AR8 y AR9, y que obran agregados en la indagatoria de referencia, son insuficientes para conocer la causa de la muerte de V1, según se desprende de la opinión técnica de 10 de junio de 2011, suscrita por un perito en materia de criminalística de esta Comisión Nacional, lo que generó que se vulneraran los derechos a la seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia, previstos en los artículos 1, párrafo tercero, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, al no contar con el estudio médico que debió practicarse al cuerpo de V1, no existe certeza para conocer la causa de su muerte, el agente causante, la descripción de las lesiones que presentaba, sus características, dimensiones, profundidad, dirección y la mecánica en que se dieron; asimismo, conocer el cronotanodiagnóstico, es decir, el tiempo aproximado que llevaba sin vida, para concluir si las lesiones que presentaba le provocaron la muerte o si ésta se debió a la falta de atención médica oportuna; en resumen, conocer las alteraciones anatómo-patológicas que permitieran el esclarecimiento de los hechos.

En consecuencia, se considera que AR4 dejó de observar lo previsto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como por el artículo 10, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, al no haber cumplido con las obligaciones que sus funciones le exigen, esto es, no llevar a cabo todas las diligencias tendentes a la persecución de las conductas delictivas que dentro del ámbito de su competencia, se encontraba obligado a investigar, con motivo de los hechos en los que V1 fuera privado de la vida, además de haber incurrido en dilación en la práctica de las diligencias que transgreden la debida procuración de justicia.

Tampoco se observó que se hayan realizado estudios inmediatos relacionados con las armas que portaban los militares, el número de personal que participó en los mismos, así como cercar un radio de acción en el lugar donde se encontró el cuerpo de V1 que permitiera al criminalista realizar la búsqueda de evidencias, entre otras diligencias importantes para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, AR4 se apartó de lo dispuesto en los artículos 58 y 66 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, respecto a la obligación del Ministerio Público de que al tener conocimiento de la probable existencia de un delito que se persiga de oficio, debe dictar todas las medidas y providencias para

impedir que se pierdan, alteren, obstruyan, sustraigan o manipulen, de cualquier forma las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo, saber qué personas fueron testigos y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; en caso de homicidio, se practicara la necropsia para establecer las causas de la muerte.

Se constató que desde la primera diligencia realizada en la Averiguación Previa 1, relativa al traslado de personal de actuaciones al lugar de los hechos y la fe de levantamiento de cadáver, AR5 fungió como agente auxiliar del ministerio público, y en otras actuaciones de la indagatoria penal, se observa su firma como titular del Ministerio Público, cuando al principio de las mismas, se acredita como auxiliar del mismo, por lo que indebidamente se atribuyó y ejerció funciones de titular del Ministerio Público, lo que constituye una irregularidad.

Es importante destacar que el cargo de agente auxiliar del Ministerio Público no está previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, que expresamente señala la calidad de agentes del ministerio público, sus auxiliares directos serán la *Policía Ministerial y Servicios Periciales*, los indirectos el *Servicio Médico Forense; los Síndicos Procuradores, los Comisarios y Delegados Municipales; las Policías Estatal y Municipal Preventivas, así como los Cuerpos de Seguridad y Custodia de los Centros de Readaptación Social del Estado.*

Se evidencia lo anterior, toda vez que en el lugar de los hechos, AR5 instruyó a AR8, a recabar muestras de rodizonato de sodio de las manos de V1, así como de sangre, orina o saliva para el estudio toxicológico correspondiente y a practicarle “el estudio posterior de Walker” (sic), lo que generó una práctica improvisada y deficiente en metodología, sin el equipo adecuado para ello, por lo que los dictámenes fueron insuficientes y de dudosos resultados, como el de rodizonato de sodio, en el cual se asienta que se detectaron residuos de bario y plomo en las muestras que se tomaron de extremidades de V1.

De igual modo, AR5 prescindió del aseguramiento de ropas de V1 y, en su caso de los objetos que hubiese portado, ya que únicamente dio fe de la ropa que vestía, sin realizar su aseguramiento; omisión que repercute en la investigación para el esclarecimiento de los hechos, apartándose de lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, al no impedir que se perdieran, alteraran, obstruyeran, sustrajeran, o manipularan las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo. Incluso, otra irregularidad que cometió AR5, es que haya accionado el arma encontrada junto al cuerpo de V1, según consta en actuaciones ministeriales de la indagatoria 2.

Por tal motivo, es de tener en consideración que AR4 incurrió en responsabilidad administrativa y penal al permitir que AR5 interviniera, sin tener calidad jurídica en las diligencias de investigación que a él le correspondían, violentando las normas legales antes invocadas, así como lo dispuesto en los artículos 2 y 26, fracción I,

de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, que establece que en el ejercicio de sus funciones, el personal de esa institución observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para lograr una pronta, imparcial y gratuita procuración de justicia, además, deberán conducirse con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos.

En relación con las irregularidades detectadas, la dilación en su actuación y la falta de oportunidad en la práctica de diligencias por parte de la autoridad ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, involucrada en el caso, se advierte incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, en franca violación a los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en agravio de los familiares de V1, en su calidad de víctimas u ofendidos de un delito, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 1 y 3, de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, al impedir el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de administración de justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Por lo anteriormente expuesto, los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de Justicia Militar, señalados en los presentes hechos, dejaron de cumplir con la obligación inherente al cargo público, de acuerdo a lo que establecen los artículos 108, 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que indican que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del referido servicio o entrañe abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, por lo que en términos de la legislación aplicable, se deberá instruir el inicio de los procedimientos para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que violentaron los derechos humanos referidos en este documento e imponer las sanciones administrativas que procedan.

En razón de ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y de la Secretaría de la Contraloría del estado de Guerrero, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de AR1, AR2, AR3,

AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, y AR10 respectivamente, y de todos aquellos militares que intervinieron en el operativo “Ávila” en los hechos que se consignan.

Este organismo nacional considera que existen elementos suficientes para acreditar violación a los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados en la integración de la Averiguación Previa 1, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, al haber violentado lo previsto en los artículos 110 y 111, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como 46, párrafo primero, fracciones I y XXI, de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, que prevén que todo servidor público debe cumplir con máxima diligencia el servicio que le es encomendado, procurando evitar cualquier acto u omisión que propicie la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Por lo anterior, este Organismo Nacional solicitará a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que en el ámbito de su competencia, inicie investigación que en derecho corresponda, y se determine la responsabilidad contra servidores públicos de esa dependencia que incurrieron en la irregular integración de la averiguación previa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 244, fracción III, y 269, parte final, del Código Penal para el estado Libre y Soberano de Guerrero. Asimismo, se presentará denuncia para los efectos del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para, entre otros motivos, dar el seguimiento debido a la investigación penal.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño que se deriva de la actuación irregular de los servidores públicos del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor secretario de la Defensa Nacional

PRIMERA. Emita sus instrucciones, a fin de que se repare el daño a los familiares de V1 que en derecho proceda, en términos de lo señalado en el presente documento, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado de sus gestiones y remita las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones, a efecto de que en la Averiguación Previa 2, se realicen de manera inmediata todas las diligencias que se requieran para el debido esclarecimiento de los hechos en los que perdiera la vida V1, y, en su caso, se determine el ejercicio de la acción penal correspondiente, enviando a esta institución nacional las pruebas de cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en contra del personal que participó en el operativo Base de Operaciones “Ávila”, y de quienes hayan intervenido en los hechos del 26 de octubre de 2010, así como en contra de AR10, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de manipular o alterar la escena de los hechos, y se les capacite respecto de la preservación de los indicios del delito, en especial a los servidores públicos pertenecientes al 93/o Batallón de Infantería de la 53/a Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero, y se remitan a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012”, y que se dirija tanto a los mandos medios como a elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata el personal del 93/o Batallón de Infantería de la 53/a Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero, informando sobre los avances que se tengan al respecto y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Guerrero

PRIMERA. Se instruya al procurador general de justicia de esa entidad federativa, para que se realicen las diligencias necesarias para integrar debidamente la Averiguación Previa 1, y se determine lo que en derecho proceda, a fin de que se esclarezca la privación de la vida de V1, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría General del Estado de Guerrero, en contra del personal ministerial del Distrito Judicial de Álvarez en Chilapa, Guerrero, así como de los peritos que intervinieron en la Averiguación Previa 1, por las omisiones e irregularidades en que incurrieron y que se señalan en esta recomendación, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que al personal ministerial del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, Chilapa, Guerrero, se le proporcione cursos de capacitación en materia de criminalística y derechos humanos, informando sobre los avances que se tengan y enviar a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias con las que se permita evaluar el impacto efectivo de los mismos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA